



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comparativo **Proyecto de ley 40710 CD – IP** de los señores diputados Giustiniani y Donnet, por el cual se regula el etiquetado nutricional frontal de alimentos destinados a consumo humano adjunto con **Proyecto de Ley 40771 CD – UCR - FPCS** del señor diputado Basile, por el cual se crea un sistema de etiquetado nutricional frontal de alimentos y bebidas destinadas al consumo humano, elaborados o producidos en el territorio provincial; y, Dictamen Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.

<p><b>Proyecto de ley 40710</b> <b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE</b> <b>SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</b> <b>ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS</b></p>	<p><b>Proyecto de ley 40771</b> <b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA</b> <b>CON FUERZA DE LEY:</b> <b>"ETIQUETADO NUTRICIONAL FRONTAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO"</b></p>	<p><b>Dictamen de Comisión de Salud Pública y Asistencia Social</b> <b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE</b> <b>SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</b> <b>ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS</b></p>
<p><b>CAPITULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1 - Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular el etiquetado nutricional frontal de alimentos destinados a consumo humano.</p>	<p><b>CAPITULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1 - Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un sistema de etiquetado nutricional frontal de alimentos y bebidas destinadas al consumo humano, elaborados o producidos en el territorio provincial.</p>	<p><b>CAPÍTULO I</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1 - Objeto.</b> El objeto de la presente es establecer un sistema de etiquetado nutricional frontal de alimentos destinados a consumo humano en la Provincia.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 2 - Definiciones.</b> A los efectos de la presente se entiende por:</p> <p>a) alimentación saludable: aquella que basada en criterios de equilibrio y</p>

2020 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL  
BELGRANO

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

		<p>variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;</p> <p>b) derecho a la alimentación adecuada: aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente y a los medios para obtenerla;</p> <p>c) nutrientes: cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que proporciona energía y es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y, cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;</p> <p>d) nutrientes críticos: azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales;</p> <p>e) rotulado nutricional: es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales, de</p>
--	--	--

*2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL  
BELGRANO*

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- |  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>un alimento o bebida analcohólica, adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales;</p> <p>f) publicidad y promoción: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente un producto o su uso;</p> <p>g) cara principal: es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevante la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere;</p> <p>h) etiquetado frontal de advertencia: advertencia complementaria a la información nutricional y de ingredientes que se presenta de manera gráfica y textual en la cara principal o en el frente del envase de los productos y que indica que el producto presenta niveles excesivos de nutrientes críticos y/o valor energético en relación a determinados indicadores; y,</p> <p>i) alimento envasado: es todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al</p> |
|--|--|---|

*2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL  
BELGRANO*

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

		consumidor.
	<b>ARTÍCULO 2 - Definición.</b> A los efectos de la presente ley se entiende por "Etiquetado Nutricional Frontal" a la advertencia que complementa la información nutricional y de ingredientes y que se presenta de manera gráfica y textual en la cara principal o en el frente del envase de los productos para brindar al consumidor una indicación veraz, simple y clara relativa contenido nutricional de los alimentos o sustancias aptas para consumo humano, con el objetivo de mejorar la toma de decisiones en relación con el consumo de estos productos.	
<b>ARTÍCULO 2 - Finalidad.</b> La presente ley tiene por finalidad garantizar el derecho de las y los consumidores y usuarios a la información clara y accesible, facilitar la elección de alimentos saludables, reducir la exposición al consumo de nutrientes críticos, especialmente en niños, niñas y adolescentes, y contribuir al ejercicio del derecho humano a la salud y a la alimentación adecuada.	<b>ARTÍCULO 3 - Objetivos.</b> Son objetivos de la presente ley: a) garantizar el acceso a una información clara, explícita y veraz sobre los nutrientes críticos provenientes de los alimentos y bebidas destinados al consumo humano; b) implementar el sistema de etiquetado nutricional frontal de alimentos y bebidas como política pública para la protección del derecho a la salud de la población; c) fomentar el cuidado de la salud y el derecho a una alimentación saludable y responsable; d) promover acciones educativas para la concientización sobre la importancia de una	<b>ARTÍCULO 3 - Objetivos.</b> Son objetivos de la presente:  a) garantizar el derecho de las y los consumidores y usuarios a la información clara, explícita, veraz y accesible sobre los nutrientes críticos provenientes de los alimentos y bebidas destinados a consumo humano; b) fomentar el cuidado de la salud y la concientización sobre la importancia de una alimentación saludable; c) fortalecer el derecho a la libre elección de los/as consumidores/as;

2020 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL  
BELGRANO

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	<p>alimentación saludable y responsable; e) fortalecer la libre elección como derecho de los consumidores; f) proveer las herramientas necesarias para una eficaz evaluación de la composición nutricional de los alimentos y bebidas destinados al consumo humano; g) facilitar el diseño e implementación de políticas de alimentación saludables a fin de impulsar la soberanía y la seguridad alimentaria.</p>	<p>d) reducir la exposición al consumo de nutrientes críticos, especialmente en niños, niñas y adolescentes; y, e) contribuir al ejercicio del derecho humano a la salud y a la alimentación adecuada.</p>
<p><b>CAPITULO II</b> <b>ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3 - Etiqueta frontal de advertencia.</b> Los alimentos alcanzados deben incorporar una etiqueta frontal de advertencia consistente en un símbolo octagonal negro con la leyenda "ALTO EN AZUCAR", "ALTO EN GRASAS" o "ALTO EN SAL", según corresponda. Debe presentarse en la cara principal o parte frontal de la rotulación, en forma legible, prominente y proporcional y no estar oculto por ningún objeto o leyenda.</p>	<p><b>CAPITULO II</b> <b>ETIQUETADO E INFORMACIÓN NUTRICIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6 - Etiquetado.</b> Los fabricantes, productores y distribuidores de alimentos y bebidas destinadas al consumo humano, deberán incorporar a la información suministrada en los envases o en las etiquetas de sus productos, un sistema de advertencias "ALTO EN", que por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, contengan en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que determine la Autoridad de aplicación. Dicho sistema adaptara la forma de octógonos nutrimentales de color negro, ubicado de forma visible en el frente de rótulos,</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>Etiquetado Frontal de Advertencia</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4 - Etiqueta frontal de advertencia.</b> Los alimentos alcanzados incorporarán una etiqueta frontal de advertencia consistente en un símbolo octogonal negro con la leyenda "ALTO EN AZÚCAR", "ALTO EN GRASAS" o "ALTO EN SAL", según corresponda.</p>

2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL  
BELGRANO

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	etiquetas, envoltorios y/o envases, debiendo ser de fácil lectura y comprensión para la población, aclarando además si contienen o están compuestos por organismos modificados genéticamente.	
		<p><b>ARTÍCULO 5 – Características del sello de advertencia.</b> El sello de advertencias contará con las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas;</li><li>b) el tamaño no será nunca inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie de la cara principal del envase; y,</li><li>c) no podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.</li></ul> <p>En caso de que el área de la cara principal del envase sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, y contenga más de un (1) sello, la Autoridad de Aplicación determinará la forma adecuada de colocación de los sellos.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 6 – Edulcorantes.</b> Los alimentos que contengan edulcorantes incorporarán</p>

2020 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL  
BELGRANO

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

		inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia la leyenda "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS".
		<b>ARTÍCULO 7 - Cafeína.</b> Los alimentos que contengan cafeína incorporarán inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia la leyenda "CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS".
		<b>ARTÍCULO 8 - Organismos modificados genéticamente.</b> Los alimentos que contengan entre sus ingredientes organismos genéticamente modificados deben incorporar inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia la leyenda "ALIMENTO ELABORADO CON ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS".
	<b>ARTÍCULO 7 - Prohibiciones de etiquetado.</b> No se deberá adicionar a los alimentos y comidas elaboradas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a su verdadera naturaleza, composición o calidad.	

*2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL  
BELGRANO*

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



<p><b>ARTÍCULO 4 - Alimentos alcanzados.</b> Deben contar con etiquetado frontal de advertencia en el rotulado del envase todos los alimentos, cualquiera sea su origen, que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Que sea envasado en ausencia del cliente;</li><li>b) Que este listo para ser ofrecido a los consumidores en el territorio provincial;</li><li>c) Que la normativa vigente le exija rotulado nutricional; y</li><li>d) Que en su composición nutricional presenten niveles excesivos de nutrientes críticos como azúcares, sal, grasas totales, grasas saturadas y grasas trans.</li></ul>		<p><b>ARTÍCULO 9 - Alimentos alcanzados.</b> Deben contar con etiquetado frontal de advertencia en el rotulado del envase todos los alimentos, cualquiera sea su origen, que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) que sea envasado en ausencia del cliente;</li><li>b) que esté listo para ser ofrecido a los consumidores en el territorio provincial;</li><li>c) que la normativa vigente le exija rotulado nutricional; y,</li><li>d) que en su composición nutricional presenten niveles excesivos de nutrientes críticos como azúcares, sal, grasas totales, grasas saturadas y grasas trans.</li></ul>
<p><b>ARTÍCULO 5 - Sujetos obligados.</b> Los importadores, elaboradores y/o fraccionadores que coloquen alimentos en el mercado para su consumo final son responsables del cumplimiento, veracidad y legibilidad del etiquetado de advertencia para su comercialización en el territorio provincial.</p>		<p><b>ARTÍCULO 10 - Sujetos obligados.</b> Los importadores, elaboradores y fraccionadores que coloquen alimentos en el mercado para su consumo final son responsables del cumplimiento, veracidad y legibilidad del etiquetado de advertencia para su comercialización en el territorio provincial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6 - Niveles excesivos de nutrientes críticos.</b> La Autoridad de Aplicación determinará los niveles de nutrientes críticos,</p>		<p><b>ARTÍCULO 11 - Niveles excesivos de nutrientes críticos.</b> La Autoridad de Aplicación determinará los niveles de nutrientes críticos,</p>





<p>por unidad de peso o volumen, a partir de los cuales se consideran excesivos y deben contar con etiquetado de advertencia. Los niveles de nutrientes críticos se deben establecer siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), e implementarse de manera progresiva.</p>		<p>por unidad de peso o volumen, a partir de los cuales se consideran excesivos y deben contar con etiquetado de advertencia.</p> <p>Los niveles de nutrientes críticos se deben establecer siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), e implementarse de manera progresiva.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7 - Publicación.</b> El listado de los alimentos alcanzados conforme al artículo 4 es de acceso público y debe ser publicado en la página web oficial de la Autoridad de Aplicación.</p>		<p><b>ARTÍCULO 12 – Publicación.</b> El listado de los alimentos alcanzados conforme lo establecido en la presente es de acceso público y será publicado en la página web oficial de la Autoridad de Aplicación.</p>
<p><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8 - Uso de elementos gráficos.</b> Los alimentos alcanzados no pueden exhibir elementos gráficos susceptibles de generar engaño o influir en la elección de niños, niñas y adolescentes.</p>		<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>Protección de niños, niñas y adolescentes.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 13 - Uso de elementos gráficos.</b> Los alimentos alcanzados no pueden exhibir elementos gráficos susceptibles de inducir a equívocos, generar engaños o falsedades, crear una impresión errónea respecto a su verdadera naturaleza, composición o calidad o influir en la elección de niños, niñas y adolescentes.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p><b>ARTÍCULO 9 - Ganchos comerciales.</b> Los alimentos alcanzados no pueden ser comercializados mediante ganchos comerciales como regalos, concursos, juegos u otros elementos de atracción.</p>		<p><b>ARTÍCULO 14 - Ganchos comerciales.</b> Los alimentos alcanzados no pueden ser comercializados mediante ganchos comerciales como regalos, concursos, juegos u otros elementos de atracción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10 - Establecimientos educativos.</b> Los alimentos alcanzados no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el Sistema Educativo Provincial. Los establecimientos educativos que integran el Sistema Educativo Provincial deben incluir, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, actividades que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, azúcares, sodio y otros nutrientes críticos cuyo consumo en exceso puede ser perjudicial para la salud.</p>		<p><b>ARTÍCULO 15 - Establecimientos educativos.</b> Los alimentos alcanzados no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el Sistema Educativo Provincial.</p> <p>Los establecimientos educativos que integran el Sistema Educativo Provincial incluirán, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, actividades que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, azúcares, sodio y otros nutrientes críticos cuyo consumo en exceso puede ser perjudicial para la salud.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11 - Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes.</b> Se prohíbe la publicidad de alimentos con etiquetado de advertencia dirigida a niños, niñas y adolescentes, así como su ofrecimiento o entrega a título gratuito.</p>		<p><b>ARTÍCULO 16 - Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes.</b> Se prohíbe la publicidad de alimentos con etiquetado de advertencia dirigida a niños, niñas y adolescentes, así como su ofrecimiento o entrega a título gratuito.</p>

2020 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL  
BELGRANO

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



<p><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>AUTORIDAD DE APLICACIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4 - Autoridad de aplicación.</b> Sera autoridad de aplicación de la presente, la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI).</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>Autoridad de Aplicación.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 12 - Autoridad de Aplicación.</b> Es Autoridad de Aplicación de la presente ley la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI), o el organismo que en el futuro la reemplace.</p> <p><b>ARTÍCULO 13 - Funciones.</b> Son funciones de la Autoridad de Aplicación a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en la presente ley:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en relación con el rotulado, publicidad y ofrecimiento de los alimentos alcanzados;</li><li>b) Corroborar con análisis propios la información indicada en el rotulado de alimentos;</li><li>c) Llevar un registro digitalizado, actualizado y de acceso publico de los alimentos que presentan etiquetado de advertencia, el cual debe ser publicado conforme lo establecido en el artículo 7;</li><li>d) Evaluar periódicamente el impacto del etiquetado de advertencia en las decisiones de</li></ul>	<p><b>ARTÍCULO 5 - Funciones de la Autoridad de aplicación.</b> Son atribuciones y competencias de la Autoridad de aplicación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) definir la adopción de un modelo de nutrientes basado en evidencia científica y alineado con las recomendaciones alimenticias de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que deberá ser revisado y actualizado en caso de ser necesario, en un período no superior a los 2 años.</li><li>b) elaborar, en conjunto con el Ministerio de Educación, actividades y campañas tendientes a la concientización educativa de los estudiantes para la correcta interpretación del etiquetado, la promoción de la alimentación saludable y la defensa del consumidor;</li><li>c) suscribir convenios de colaboración con</li></ul>	<p><b>ARTÍCULO 17 - Autoridad de Aplicación.</b> Es Autoridad de Aplicación de la presente la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI), o el organismo que en el futuro la reemplace.</p> <p><b>ARTÍCULO 18 - Funciones.</b> Son funciones de la Autoridad de Aplicación a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en la presente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) establecer los valores de composición de los nutrientes alcanzados a partir de los cuales un alimento debe contar con el respectivo etiquetado frontal de advertencia.</li><li>b) fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente en relación con el rotulado, publicidad y ofrecimiento de los alimentos alcanzados;</li><li>c) corroborar con análisis propios la información indicada en el rotulado de alimentos;</li><li>d) llevar un registro digitalizado,</li></ul>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>consumo y hábitos alimentarios de la población; e) Desarrollar acciones y generar los contenidos para la difusión, concientización y educación sobre hábitos de alimentación saludable; f) Establecer los valores de composición de los nutrientes alcanzados a partir de los cuales un alimento debe contar con el respectivo etiquetado frontal de advertencia.</p>	<p>Universidades, Institutos terciarios, Colegios profesionales afines y cualquier otro organismo que la Autoridad de aplicación considere pertinentes; y d) proponer el dictado de la reglamentación de la presente ley e intervenir en su gradual instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.</p>	<p>actualizado y de acceso público de los alimentos que presentan etiquetado de advertencia, el cual debe ser publicado conforme a lo establecido la presente; e) evaluar periódicamente el impacto del etiquetado de advertencia en las decisiones de consumo y hábitos alimentarios de la población; f) desarrollar acciones y generar los contenidos para la difusión, concientización y educación sobre hábitos de alimentación saludable; g) elaborar, en conjunto con el Ministerio de Educación, actividades y campañas tendientes a la concientización educativa de los estudiantes para la correcta interpretación del etiquetado, la promoción de la alimentación saludable y la defensa del consumidor; y, h) suscribir convenios de colaboración con Universidades, Institutos terciarios, Colegios profesionales afines y cualquier otro organismo que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 14 - Articulación interministerial.</b> La Autoridad de Aplicación debe articular con las áreas ministeriales pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente</p>		<p><b>ARTÍCULO 19 – Articulación interministerial.</b> La Autoridad de Aplicación articulará con las áreas ministeriales pertinentes a los fines de dar</p>

2020 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL  
BELGRANO

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ley.		cumplimiento a lo dispuesto en la presente.
<b>ARTÍCULO 15 - Sanciones.</b> La Autoridad de Aplicación debe determinar el régimen de sanciones por incumplimiento de la presente Ley.	<b>ARTÍCULO 8 - Sanciones.</b> Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta ley serán establecidas por la Autoridad de aplicación.	<b>ARTÍCULO 20 – Sanciones.</b> La Autoridad de Aplicación determinará el régimen de sanciones por incumplimiento de la presente.
	<b>ARTÍCULO 9 - Fondo específico.</b> Lo recaudado en razón de multas y sanciones sera destinado a programas, campañas y otras iniciativas que promuevan la educación alimentaria.	<b>ARTÍCULO 21 – Fondo específico.</b> Lo recaudado en razón de multas y sanciones debe ser destinado a programas, campañas y otras iniciativas que promuevan la educación alimentaria.
<b>CAPITULO V</b> <b>DISPOSICIONES FINALES</b>		<b>CAPÍTULO V</b> <b>Disposiciones Finales</b>
<b>ARTÍCULO 16 - Orden Publico.</b> La presente ley es de orden publico y rige en todo el territorio provincial.		<b>ARTÍCULO 22 – Orden Público.</b> La presente es de orden público y rige en todo el territorio provincial.
	<b>CAPITULO III</b> <b>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</b>	<b>ARTÍCULO 23 – Progresividad.</b> Entrada en vigencia la presente, los sujetos obligados tienen un plazo de doce (12) meses para adaptarse a sus disposiciones, el cual podrá prorrogarse por igual término y a criterio de la Autoridad de Aplicación para el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs).
	<b>ARTÍCULO 10 - Progresividad.</b> Una vez entrada en vigencia la presente ley, los sujetos obligados tendrán un plazo de DOCE (12) meses para adaptarse a sus disposiciones, el cual podrá prorrogarse por igual término y a criterio de la Autoridad de aplicación para el caso de las	

2020 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL  
BELGRANO

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs).	
	<b>ARTÍCULO 11 - Financiamiento.</b> Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.	
<b>ARTÍCULO 17</b> - Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>ARTÍCULO 12</b> - Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>ARTÍCULO 24</b> - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL  
BELGRANO*

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina